

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-044/2020 Y SUS ACUMULADOS.

ACTORES: PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de abril de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en virtud de la cual;

1. Se declaran INFUNDADOS los agravios relativos a;

- 1.1. La obligación del Instituto de cumplir con el calendario aprobado en el acuerdo IEEH/CG/055/2019 con relación a la verificación y determinación del cumplimiento de la obtención del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de Presidenta o Presidente Municipal.
- 1.2. La suspensión de determinadas actividades que en algunos casos, debe modularse su implementación y en otros, corresponde a autoridades distintas su determinación.
- 1.3. Que este Tribunal Electoral debe de establecer fechas que definan la manera en que se renovarán los ayuntamientos municipales, estableciendo una fecha límite para que en el caso de no existir condiciones para reanudar el actual proceso electoral se tomen diferentes medidas.

2. Se declaran **FUNDADOS** los agravios relativos a;

2.1. La omisión de establecer dentro de los actos que el Instituto ha observado su cumplimiento, las actividades de precampañas de los institutos políticos, así como el periodo de obtención de apoyo ciudadano. 2.2. La autoridad señalada como responsable vulnera preceptos constitucionales al establecer la continuidad de la ministración de financiamiento a los partidos políticos, destinado a actividades de gastos de campaña.

GLOSARIO

Actores: Prisco Manuel Gutiérrez

Erik Carbajal Romo

José Guadalupe Portillo Hernández

Acuerdo del IEEH: Acuerdo IEEH/CG/026/2020 emitido por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Acuerdo primigenio/ Acuerdo

del INE:

Acuerdo INE/CG83/2020 emitido por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral

Autoridad Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Responsable/ Instituto/IEEH:

Calendario electoral: Calendario del proceso electoral local 2019-2020 para

la elección de los 84 ayuntamientos del Estado de

Hidalgo

Código Electoral:Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral/ Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De acuerdo a las constancias de autos, para el presente juicio resulta pertinente citar lo que acontece;

- 1. Plan Integral y calendarios de coordinación. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo *INE/CG433/2019*, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019 2020 dos mil diecinueve dos mil veinte, en los estados de Coahuila e Hidalgo.
- 2. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH. El quince de diciembre de dos mil diecinueve inició el Proceso Electoral en el estado de Hidalgo y, mediante Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019, ambos de esa misma fecha, el Consejo General del IEEH aprobó el calendario del Proceso Electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el Proceso Electoral local 2019 2020 dos mil diecinueve- dos mil veinte.
- **3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte¹, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus *SARS-CoV2 (COVID-19)* como una pandemia ², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- **4. Declaración de fase dos de la pandemia**. El veinticuatro de marzo, el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud del estado mexicano, declaró el inicio de la fase dos de la pandemia.
- 5. Medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario emitidas por el IEEH. El veinticinco de marzo, mediante Acuerdo *IEEH/CG/025/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que suspendieron todas las actividades no

_

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán correspondientes al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

² En lo sucesivo únicamente pandemia

relacionadas ni vinculadas al Proceso Electoral Local 2019 – 2020, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia.

6. Suspensión de plazos y términos de actividades. El veintisiete de marzo, mediante acuerdo *INE/CG82/2020*, el Consejo General del INE suspendió los plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia.

Por otra parte, determinó realizar un análisis respecto de la posible suspensión de los plazos de las actividades relacionadas con los Procesos Electorales de los estados de Coahuila e Hidalgo y que durante el tiempo que transcurriera dicho análisis no serían suspendidos los procesos.

- 7. Solicitud de suspensión del proceso electoral ante el IEEH. El veintiséis de marzo, el IEEH recibió peticiones escritas por partidos políticos con el fin de solicitar ante el INE posponer las elecciones del día siete de junio, así como la modificación del calendario electoral.
- 8. Solicitudes de suspensión del Proceso Electoral en Hidalgo ante el INE. En misma data se presentó ante el INE oficio IEEH/PRESIDENCIA/289/2020 emitido por el IEEH en el que se señaló que, en días previos, algunas representaciones partidistas presentaron diversas peticiones relacionadas con la suspensión del Proceso Electoral.
- 9. Declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y estableció que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
- 10. Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo. El primero de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución *INE/CG83/2020*, el ejercicio de la

facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales de Coahuila y esta entidad federativa, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.

- 11. Acuerdo *IEEH/CG/026/2020*. Con fecha cuatro de abril el Instituto emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el INE, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas del Proceso Electoral, que son competencia del IEEH.
- **12. Primer juicio ciudadano.** Con fecha diez de abril se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano suscrito por Prisco Manuel Gutiérrez quien se autoadscribe como indígena, en contra del acuerdo *IEEH/CG/026/2020*.
- 13. Segundo medio de impugnación. En misma data se recepcionó escrito de Juicio Ciudadano en contra del mismo acuerdo, suscrito por el ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández.
- **14. Tercer escrito de juicio ciudadano.** De igual forma, en misma fecha, se recibió escrito de juicio ciudadano en contra del mismo acuerdo suscrito por el ciudadano Erik Carbajal Romo.
- **15. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que las mismas son en contra del acuerdo *IEEH/CG/026/2020* emitido en fecha cuatro de abril por el Instituto, por lo que se ordenó la acumulación de los expedientes *TEEH-JDC-045/2020* y *TEEH-JDC-046/2020* al expediente de rubro *TEEH-JDC-044/2020* respectivamente por ser éste el más antiguo.
- 16. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el Juicio Ciudadano identificado con el número *TEEH-JDC-044/2020 y acumulados*, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

- **17.** Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha diez de abril, se ordenó radicar en esta ponencia el expediente de mérito, requiriendo a la autoridad responsable el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- **18. Informe circunstanciado.** Por acuerdo de fecha veinte de abril, se recibió informe circunstanciado por parte de la Autoridad Responsable.
- **19.** Admisión y apertura de instrucción. Con fecha veintitrés de abril, se admitió a trámite y abrió instrucción el presente medio de impugnación.
- **20.** Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma data, la Magistrada en su calidad de Instructora, declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias pendientes de realizar, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por ciudadanos que acuden por su propio derecho, a este Tribunal Electoral en su carácter de aspirantes a candidatos independientes de distintos municipios pertenecientes al Estado de Hidalgo, en contra de actos presuntamente violatorios a sus derechos de acceso al cargo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral ³ como enseguida se analiza;

- a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito respectivamente por cada uno de los actores de la siguiente forma; por duplicado por cuanto hace a Prisco Manuel Gutiérrez y Erik Carbajal Romo y por triplicado en el caso de José Guadalupe Portillo Hernández, consta el nombre de quienes promueven, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas autógrafas de los justiciables en su totalidad, que promueven por su propio derecho.
- **b) Oportunidad.** El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral⁴ y 8 de la Ley de Medios⁵, ya que los actores dijeron tener conocimiento del acto impugnado el día seis de abril. Así, si la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral el diez de abril siguiente, se concluye que es oportuna.
- c) Legitimación. Se estima que los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanos en su

-

³ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁴ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

carácter de aspirantes a candidatos independientes por diferentes municipios pertenecientes al Estado de Hidalgo, que acuden a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

- d) Interés jurídico. En cuanto a la facultad legal para que los recurrentes interpongan el Juicio Ciudadano que se resuelve, se tiene por cumplida al ser ciudadanos aspirantes a candidatos independientes por diferentes municipios pertenecientes al Estado de Hidalgo, lo que acreditan con copia simple de sus respectivas constancias, expedidas por el IEEH, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral⁶ ya que si bien es cierto dichas documentales obran en copia simple, la Autoridad Responsable al momento de rendir su informe circunstanciado acreditó que el documento que los avala con el carácter que se ostentan, obra en archivos del Instituto.
- e) Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, que sea susceptible para que se reclamen las pretensiones que aducen los accionantes, pues de los escritos iniciales se desprende que los actores refieren una posible vulneración al derecho político -electoral de ser votado ante la emisión de un acuerdo del Instituto.

Una vez considerados satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se

_

⁶ Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, con base en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro "AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

1. Síntesis de agravios.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por el ciudadano Prisco Manuel Gutiérrez y el ciudadano Erik Carbajal Romo en sus escritos de interposición del Juicio Ciudadano, se centran en:

- 1. La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de cumplir con el calendario aprobado en el acuerdo IEEH/CG/055/2019, que refería puntualmente que el día 2 de abril de 2020, debía pronunciarse sobre la Aprobación del informe relativo a la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes a cargos de Presidenta o Presidente Municipal.
- **2.** Lo es el acuerdo IEEH/CG/026/2020, en su apartado denominado "Actos realizados por el Instituto Electoral revestido de definitividad sobre el Proceso Electoral Local 2019-2020 Actos Previos". Omite establecer dentro de los actos a los cuales el Instituto Electoral ha observado su cumplimiento, a un elemento trascendental para dar seguridad jurídica y certeza plena a las etapas que han fenecido: el periodo de PRECAMPAÑAS.
- **3.** La autoridad señalada como responsable vulnera preceptos constitucionales en razón de que en el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, es (sic) establece la continuidad de la ministración de financiamiento a los partidos políticos, referente a actividades de gastos de campaña, no obstante, tal determinación vulnera el principio de certeza y de equidad de la contienda.
- **4.** La autoridad señalada como responsable vulnera preceptos constitucionales referidos en razón de que en el Acuerdo IEEH/CG/026/2020 es (sic) establece la suspensión de determinadas actividades que, sin embargo, en algunos casos, debe modularse su implementación y en otros, corresponde a autoridades distintas su determinación.

⁷ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por cuanto hace al ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández en su escrito impugnativo aduce lo siguiente;

- 1. Resulta violatorio de diversas disposiciones legales establecidas en la legislación electoral, reglamentos y acuerdos emitidos por los consejos general del INE e igualmente del IEEH, generando falta de certeza jurídica y legalidad el contenido del acuerdo IEEH/CG/026/2020 en sus puntos 22 concatenado al punto 25 al no señalar dentro de las consideraciones contempladas en el estudio de fondo como actividades concluidas en el calendario electoral aprobado, las actividades de pre-campañas de los institutos políticos, así como el periodo de obtención de apoyo ciudadano.
- 2. El acuerdo IEEH/CG/026/2020 en cuanto la actuación omisa por parte del consejo general del IEEH al no aprobar dentro de los plazos establecidos el acuerdo que determina el cumplimiento o incumplimiento de la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 y la actividad 100 del calendario de (sic) para el proceso electoral de ayuntamientos del IEEH, así como actividad 2.2 del calendario de actividades del INE.
- **3.** Resulta desproporcional la medida adoptada por el pleno del consejo general al determinar seguir ministrando de recursos de campaña a los institutos políticos durante el periodo de suspensión, sin establecer el periodo de los mencionados recursos.
- **4**. Este Tribunal debe establecer bajo esos supuesto (sic) fechas que definan la manera en que debe prever la renovación de los ayuntamientos municipales, para lo cual se beberá (sic): establecer una fecha límite que en el caso de no existir condiciones para reanudar el actual proceso electoral se tomen medidas.

2. Informe circunstanciado.

Por su parte, el Instituto al rendir su informe circunstanciado manifestó en esencia lo siguiente;

a) Los efectos de la suspensión decretada por el INE surtieron efectos sobre el proceso electoral local desde esa fecha y con independencia de lo que el Instituto Estatal Electoral decidiera hacer o no hacer, lo cual se traduce en que dicho proceso comicial estaba suspendido desde aquella decisión.

El acuerdo IEEH/CG026/2020 se emitió con la finalidad de dotar de certeza a todos los participantes dentro del Proceso Electoral 2019-2020 de las actividades que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo considera que habían quedado suspendidas sin que ello implicara el establecimiento de una nueva fecha de inicio de suspensión de las mismas.

Ahora bien respecto de la segunda etapa (Obtención de apoyo Ciudadano), es importante señalar que este Instituto realizo las acciones tendentes a verificar los apoyos ciudadanos que presentaron los aspirantes a candidatos o candidatas independientes, pues en fechas 31 de marzo del presente año mediante correo electrónico institucional (se anexa copia certificada) se solicitó a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, remitiera los resultados definitivos de la situación registral alcanzada por las y los aspirantes a candidatos mediante el Sistema de Captación y la Aplicación Móvil durante el Proceso Electoral Local de Ayuntamiento 2019-2020 para estar en condiciones de generar el informe respectivo y someterlo a votación del Consejo General, sin embargo ante la suspensión temporal del proceso, surgió una imposibilidad material de continuar con el análisis de los mismos.

- b) Resulta materialmente imposible que la determinación respecto de la validez del apoyo ciudadano recabado por las y los Aspirantes, se pudiera emitir en la fecha establecida en el calendario electoral (2 de abril de 2020), primero porque el proceso electoral ya se encontraba suspendido por determinación del INE y en segundo término dada la fecha de recepción de los resultados definitivos enviados por el INE y del desahogo de cada una de las acciones posteriores que se han descrito a detalle y que permitirían enviar la propuesta final al Consejo General para su aprobación.
- c) Este Instituto Electoral actuó en acatamiento del propio acuerdo señalado y determinó seguir realizando la ministración del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, siendo el caso que para este último solo podrá realizarse hasta el mes de mayo como ya quedó señalado en el acuerdo IEEH/CG/037/2019.

Dicha determinación deviene de un derecho de los partidos políticos consagrado en la Constitución Federal, pero también de la obligación de estos de transparentar el uso, destino y aplicación de estos recursos.

d) Dicha determinación deviene de la adopción de medidas que permitan preservar la salud de los servidores públicos que laboran en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y ante el riesgo que representa la propagación de COVID-19, por lo que en ese sentido existe una obligación de esta autoridad de instrumentar las medidas preventivas contra la enfermedad causada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

3. Litis.

En ese sentido, la litis se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si en el caso se encuentra vulnerado el derecho político-electoral de los actores a ser votados, derivado del acuerdo emitido por el Instituto.

4. Pretensión.

La pretensión de los actores es que se modifique el acuerdo materia de impugnación, pues dicha petición es señalada en sus escritos impugnativos.

5. Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, el análisis se realizará de cuatro en conjunto y uno por separado sin que esto se traduzca en afectación a los accionantes o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"8

⁸ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no

Luego entonces el análisis será de los cuatro agravios planteados por los ciudadanos Prisco Manuel Gutiérrez y Erik Carbajal Romo en conjunto con tres agravios del ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández, y será por separado el estudio de un agravio planteado por éste último actor.

QUINTO. CASO EN CONCRETO

a) Obligación del IEEH de cumplir con el Calendario Electoral

Este Tribunal Electoral estima que los agravios relacionados con la obligación del Instituto de cumplir con el calendario aprobado en el acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, con relación a la verificación y determinación del cumplimiento de la obtención del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de Presidenta o Presidente Municipal, resultan **INFUNDADOS** con base en las siguientes consideraciones;

La reforma constitucional del año dos mil catorce, ha establecido una nueva forma de estructurar el entramado institucional electoral, con el propósito de generar sinergias que permiten al INE ser eje rector de ese sistema electoral. Asimismo, dicha reforma buscó, desde la construcción constitucional, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.

Para ello, entre otros aspectos, en el artículo 116, fracción IV, incisos a), g), i), j) y k), de la Constitución, se estableció una fecha única para celebración de las jornadas electorales, así como periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes. Lo expuesto evidencia la preponderancia que el poder revisor de la Constitución concedió al principio de coherencia y unidad sistémica en relación con los demás principios rectores de la materia electoral,

_

causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en http://portal.te.gob.mx/

al establecer las bases para la estandarización de actividades sustantivas para facilitar el desarrollo de las actividades propias de la función electoral.

Dentro de ésta, los Organismos Públicos Locales juegan un papel clave, pues cumplen una función estatal determinada al ser autoridad en la materia electoral, emanan de la constitución y tienen independencia jurídica respecto de los poderes clásicos del Estado,9 además, se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad10.

En consecuencia, su relación con el INE debe de ser de conformidad con el principio señalado de coherencia y unidad sistémica, así como de cooperación interinstitucional para estar en condiciones de realizar unas elecciones integras.

Ante la situación que actualmente atraviesa el Estado Mexicano, causada por el virus SARS-CoV2 COVID-19 las instituciones electorales han tenido que tomar medidas con el fin de salvaguardar la democracia, los derechos políticoelectorales de la ciudadanía y asimismo privilegiar el derecho a la salud, de conformidad con los decretos emitidos por las instituciones de salud¹¹ del Estado Mexicano.

Bajo esa premisa, dichas autoridades han afirmado¹² que existe la posibilidad de que un acontecimiento imprevisible o inevitable que imposibilite el cumplimiento de una obligación 13 o, con carácter más abierto, un deber jurídico, se encuentre admitida en nuestro ordenamiento, no sólo en su sector civil o privado, sino también en el ámbito del derecho público, particularmente en el electoral¹⁴, mediante previsiones explícitas.

Ahora bien, del calendario electoral aprobado en el acuerdo IEEH/CG/056/2019 se desprende que, el IEEH señaló como "Plazo para

¹⁰ Artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

12 Acuerdo INE/CG083/2020
13 Conforme la noción más aceptada de esta figura. Véanse, por ejemplo: "El caso fortuito es, según la Ley de Partida citada, todo acontecimiento que no puede preverse, o que previsto no puede evitarse. Siempre se han empleado como sinónimas las palabras fuerza mayor y caso fortuito, pero los jurisconsultos las han distinguido diciendo que las primeras implican la idea de accidente que debe su origen á la naturaleza, como las inundaciones, las tempestades, las enfermedades, la muerte, etc.". Mateos Alarcón, Manuel, Código Civil del Distrito Federal concordado y anotado, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1904, t. II, pp. 90 y 91; Borja Soriano, Manuel, Teoría general de las obligaciones, México, Porrúa, 1944, t. 2º, pp. 142 y 143; Rico Álvarez, Fausto; Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, Tratado teórico-práctico del derecho de las obligaciones, 2ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 747; Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las obligaciones, 22ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 590; Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, trad. española de Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1931, v. 2º, p. 137; y Díez-Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho civil patrimonial, 5ª ed.,

Madrid, Civitas, 1996, t. II (Las relaciones obligatorias), pp. 588 y siguientes.

14 Artículos 213, párrafo 1, inciso c); 277, párrafo 2 y 299, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

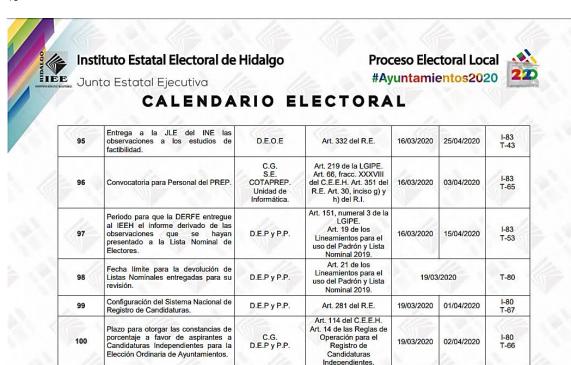
⁹ Ugalde, 2015: 255

Secretaría de Salud y Consejo de Salubridad.

otorgar las constancias de porcentaje a favor del aspirante a candidato independiente" el periodo comprendido entre el diecinueve de marzo del dos mil veinte al dos de abril de la misma anualidad, tal y como se demuestra a continuación;

1		NE		Unidad Técnica de Vinculación con los OPL				
2	Instituto Na	cional Electoral	Hidalg	idalgo				
4	ID 🔻	ACTIVIDAD	→ ADSCRIPCIĆ →	UR -	INICIO 🔽	TÉRMINO 🕶	Tipo de Soporte	
4)	L	U	С	F	U	п		
69	7.10	Aprobación de topes de gastos de campaña pa Ayuntamientos	opl OPL	CG	01/03/2020	15/04/2020	Acuerdo	
70	7.12	Campaña para Ayuntamientos	OPL	CG	25/04/2020	03/06/2020	Plazo legal	
1		Candidaturas						
72	8.1	Emisión de la convocatoria para los ciudadanos interesados participar como Candidatos Independientes	yru	ce	01/10/2019	31/10/2019	Acuerdo	
73	8.3	Recepción de escrito de intención y documentación anexa los ciudadanos que aspiren a la candidatura independiente pa Ayuntamientos		SE/OD	01/11/2019	10/02/2020	Formato	
4	8.5	Resolución sobre procedencia de manifestación de intenci de los aspirantes a candidaturas independientes a	ón OPL	CG	02/11/2019	11/02/2020	Acuerdo	
5	8.7	Plazo para obtener el apoyo ciudadano de los candidat independientes a Ayuntamientos	os OPL	OD	18/02/2020	18/03/2020	Plazo legal	
6	8.8	Plazo para otorgar las constancias de porcentaje a fav del aspirante a candidato independiente	OPL	CG	19/03/2020	02/04/2020	Formato	
7	8.9	Registro de plataformas electorales	OPL	CG	16/12/2019	30/12/2019	Formato	
8	8.11	Solicitud de registro de convenio de coalición pa Ayuntamientos	opl OPL	CG	15/12/2019	12/02/2020	Formato	
9	8.13	Resolución sobre Convenio de Coalición para Ayuntamientos		CG	12/02/2020	22/02/2020	Acuerdo	
0	8.15	Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos	OPL	CG/OD	03/04/2020	08/04/2020	Formato	
1	8.17	Resolución para aprobar las candidaturas para Ayuntamiento		CG/CME	24/04/2020	24/04/2020	Acuerdo	
2	8.18	Registro de candidaturas comunes	OPL	CG/OD	09/03/2020	19/03/2020	Formato	
3	8.19	Resolución para aprobar las candidaturas comunes	OPL	CG/OD	22/03/2020	25/03/2020	Acuerdo	
4		Documentación y material electoral						
	9.1	Entrega a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de INE, de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, en medios impresos	OPI	CG	02/10/2019	08/10/2019	Oficio	

15



16

Al respecto, resulta pertinente señalar que, los vocablos "término" y "plazo", si bien se refieren a cuestiones de temporalidad, lo cierto es que tienen connotaciones jurídicas diferentes. Por un lado, "plazo" es el periodo durante el cual las partes en un juicio pueden hacer valer un derecho o cumplir con

15 Imagen extraída de la página oficial del IEEH, consultable en: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2020/hidalgo-2020/

16 Imagen extraída del acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, disponible en: http://svo-6-206.servidoresvirtuales.mx/images/sesiones/2019/diciembre/151219/IEEHCG0552019.pdf

una obligación; en tanto que "término" es el momento preciso en que finaliza dicho plazo.

Asimismo que, la omisión en materia electoral es una conducta efectuada por cualquier autoridad electoral o ciudadano o ciudadana en el ejercicio de sus derechos político-electorales, donde deja de hacer o practicar algo constitucionalmente exigido, durante un tiempo y espacio determinado.

Efectivamente, la omisión se configura cuando no se cumple, en un tiempo determinado, un mandato concreto impuesto expresa o implícitamente; asimismo, cuando en el desarrollo de una función se realiza un acto no acorde con la constitución, por obviar o excluir ciertos temas necesarios u obligados.

En esa línea argumentativa, se concluye que, como se desprende del Calendario Electoral, el término para pronunciarse respecto de las constancias de porcentaje a favor de aspirantes a Candidaturas Independientes para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos¹⁷, era el día dos de abril, por lo que, al suspenderse el proceso electoral previo a esta fecha, el plazo para pronunciarse aún no había fenecido, en consecuencia, no se configura la omisión alegada.

Esto es así, ya que, el INE mediante el acuerdo *INE/CG83/2020¹⁸*, suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, y determinó entre algunas cuestiones las siguientes;

- 1.- Suspender el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo, que actualmente se encuentran en la etapa de preparación de la Jornada Electoral.
- 2.- La suspensión de las actividades de los Procesos Electorales Locales 2019- 2020 implicará la no realización o ejecución de los actos que correspondan, según los calendarios electorales de ambos OPL y a los planes y calendarios de coordinación aprobados por el INE, y surtirá sus efectos hasta en tanto el INE cuente con información oficial de autoridad competente que permita someter a análisis del Consejo General, el levantamiento de esta medida y determinar la continuación de las actividades preparatorias de la Jornada Electoral, a fin de que se lleven a cabo los comicios bajo los principios y reglas que los rigen.

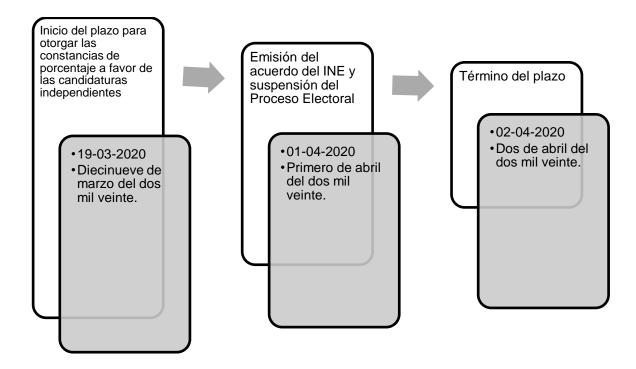
Tal y como se aprecia, se determinó la no realización de los actos que correspondan según el Calendario Electoral mediante el instrumento referido que fue emitido el día primero de abril, es decir, un día previo a agotar el plazo

¹⁷ En lo sucesivo Constancias de porcentaje.

¹⁸ Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf

que tenía la Autoridad Responsable para pronunciarse respecto de las constancias de porcentaje, por lo que en ese sentido el IEEH actuó de conformidad con el principio de coherencia y unidad sistémica planteado por el INE, al suspender de manera inmediata los actos señalados.

A fin de ilustrar lo anterior se ejemplifica con el siguiente diagrama;



Adicionalmente, del contenido del acuerdo del IEEH, se destacan las acciones que el Consejo General determina que han quedado suspendidas, tal y como se demuestra enseguida;

Por lo anterior, a continuación, se enuncian en lo general aquellas acciones, actividades y etapas más trascendentes, inherentes al Proceso Electoral Local 2019 – 2020 que son materia de suspensión temporal por parte de este Instituto Electoral:

Respecto de los Órganos Centrales del Instituto Electoral

I. Aprobación del informe relativo a la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes a cargos de Presidenta o Presidente Municipal;

Como se aprecia, la Autoridad Responsable actuó en acato a lo determinado por el INE, y en aras de dar certeza a las y los candidatos independientes respecto de esta etapa, estableció en el acuerdo materia de impugnación lo relativo a la misma y su suspensión temporal.

De las consideraciones expuestas, señalar que el IEEH no cumple con el calendario electoral aprobado previamente, parte de una premisa errónea, pues, como se demostró;

- El plazo para emitir pronunciamiento respecto de las constancias de porcentaje, no había fenecido al suspenderse el proceso, en consecuencia, no se configura la omisión alegada.
- 2. Existió imposibilidad material para emitir dicho pronunciamiento, debido a la suspensión del proceso electoral.
- La Autoridad Responsable actuó en acato y en coordinación con el INE, respecto de la determinación emitida con motivo de la pandemia.
- 4. En aras de dar certeza a las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes respecto de dicha etapa y en concordancia con lo aprobado por el INE, señaló en el acuerdo IEEH/CG/026/2020 lo relativo a la misma y su suspensión temporal.

De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.

No obstante, previa determinación de las autoridades sanitarias y electorales, una vez que se reanuden de manera oficial las actividades referentes al proceso electoral, se deberá cumplir con el calendario electoral aprobado a fin de otorgar certeza a los actores políticos respecto de las etapas suspendidas.

b) Omisión de los actos que el Instituto ha observado su cumplimiento dentro del rubro "Actos realizados por el Instituto Electoral revestidos de definitividad sobre el Proceso Electoral 2019-2020" del acuerdo materia de impugnación.

Por otro lado, debe declararse como **FUNDADA** la omisión de establecer dentro de los actos que el Instituto ha observado su cumplimiento, las actividades de precampañas de los institutos políticos, así como el periodo de obtención de apoyo ciudadano, de conformidad con lo siguiente;

La Real Academia Española ¹⁹ define a la certeza como el "conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar".

-

¹⁹ RAE

En materia electoral, el principio de certeza promueve que las y los involucrados en el proceso electoral conozcan con oportunidad y claridad las reglas a las que están sujetos²⁰.

La Sala Superior ha determinado²¹ que el INE es un órgano autónomo que tiene asignada la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad orienten la actividad de la autoridad electoral, pues la construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de todas las autoridades en la materia para garantizar seguridad en el sistema electoral²².

El principio de certeza va unido al de objetividad²³, ambos principios exigen que los actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, **reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad**, así como cualquier duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Ahora bien, el acuerdo del INE estableció lo siguiente respecto de los actos y actividades celebradas previo a la suspensión del proceso electoral;

No pasa desapercibido a este Consejo General, por una parte, que se han venido desarrollando y desplegando una serie de actos y actividades tendentes a la organización electoral de los comicios en los estados de Hidalgo y Coahuila, que no deben verse afectados por las medidas que aquí se determina, sino que, en términos de los artículos 41, Base VI, constitucional; 111, párrafo 2, y 225, párrafo 7, de la LGIPE, y 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben gozar de definitividad, salvo que fueren modificadas o revocadas por mandato judicial de los tribunales electorales competentes, en cuyo caso, los acatamientos a dichas resoluciones que revoquen o modifiquen acuerdos o determinaciones previamente aprobadas, se resolverán hasta el momento en que se reanuden las actividades de organización de la elección, a fin de no desatender las medidas atinentes a la emergencia sanitaria.

En esa medida, los efectos del presente Acuerdo tendrán repercusión en todos y cada uno de los actos que se encuentran inmersos en la fase de preparación de la elección de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 de las entidades federativas de Coahuila e Hidalgo, que no hayan tenido desenvolvimiento aún y para los vinculados a fases posteriores, sin que se afecten en forma alguna los actos ya ejecutados que correspondan a actos preparatorios y que hayan generado todas sus consecuencias jurídicas y materiales, se insiste, atentos al principio de definitividad de las

21

²⁰ Jurisprudencia P./J.144/2005; consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todo los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y las de las autoridades electorales están sujetas (...)

y las de las autoridades electorales están sujetas (...)

21 Véase la tesis V/2013, de rubro: "CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORA". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

²² Ortiz Mayagoita, Guillermo, "La justicia constitucional electoral en el sistema jurídico mexicano", en: Justicia electoral. Ed. TEPJF, Puebla, México, 2004, págs. 91 y 92. En la historia de México ha sido recurrente el fraude electoral, la corrupción política, la compra del voto, coacción e incertidumbre electoral, etc. por lo mismo, se estableció el principio de certeza como uno de los ejes rectores del sistema electoral mexicano.

²³ Proceso Electoral. Karolina M Gilas. Carlos Soriano Cienfuegos. TEPJF.

etapas electorales, resultando aplicables las tesis XII/200120 y XL/9921 de rubros: PRINCIPIO DE DEFINITIVDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES y PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

En consecuencia, si bien, existió un pronunciamiento del INE, de manera general respecto de los actos que gozan de definitividad, la Autoridad Responsable debió de particularizar respecto de las etapas de precampañas y periodo de obtención de apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, a fin de otorgar certeza respecto de las etapas que han fenecido, máxime que, del acuerdo del IEEH se desprende que existió pronunciamiento respecto de otros actos, tal y como se demuestra a continuación;

Derivado de la reforma electoral local que entró en vigor en septiembre de 2019 y en acatamiento del marco normativo vigente, el Consejo General realizó actos previos al inicio del Proceso, a través de los cuales emitió diversos acuerdos, lineamientos y reglamentación respecto de:

I. La Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en ocupar los cargos de Consejera o Consejero Electoral de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local 2019-2020; II. Programa de Resultados Electorales Preliminares; III. Creación de Comisiones Especiales y Temporales necesarias para la organización desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral local 2019 - 2020, incluida la referente a la Urna Electrónica; IV. Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020; V. Convocatoria dirigida a la Ciudadanía Hidalguense que desee postularse por una Candidatura Independiente en el Proceso Electoral Local 2019 – 2020 para la renovación de Ayuntamientos; VI. Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de Presidenta o Presidente Municipal para el Proceso Electoral Local 2019-2020; VII. El nombramiento de las Consejeras y Consejeros, Estructura Técnico-Administrativa y Coordinaciones Municipales que integran los 84 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 20192020; VIII. Las Reglas para la Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y Sindicaturas de Primera Minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020; Inicio del Proceso Electoral Local 2019 – 2020

Con fecha 15 de diciembre de 2019 se instaló el Consejo General para la organización desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral local 2019 – 2020 y con ello dio inicio formalmente dicho Proceso, en atención a lo que señala el artículo 100 del Código Electoral.

Así mismo, a partir de la fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2019 – 2020, el Instituto Electoral ha observado el cumplimiento al Calendario Electoral, de lo cual se enuncia lo más trascendente:

I. La aprobación y emisión de la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones debidamente registrados ante el Consejo General, para que postulen candidatas o candidatos para la elección constitucional ordinaria a celebrarse el próximo domingo siete de junio de 2020, para contender en la renovación de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el periodo que comprende del 05 de septiembre del año 2020 al 04 de septiembre de 2024. Il. La aprobación y emisión de la Convocatoria para las y los ciudadanos interesados en acreditarse como Observadoras y Observadores Electorales; III. Aprobación de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local 2019-2020;

IV. La aprobación y emisión de la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas a efecto de incentivar acciones dirigidas a la promoción del voto; V. Instalación de los 84 Consejos Municipales Electorales dentro del plazo establecido en el Código Electoral; VI. Acuerdos relativos a las manifestaciones de intención presentadas por las y los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes, aprobados por el Consejo General en el mes de febrero; VII. Aprobación de las Reglas de Operación para llevar a cabo el sorteo de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas

Independientes para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local 2019-2020; VIII. Aprobación de los topes de gastos de campaña para los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes; IX. Aprobación del Reglamento para la Organización y Realización de Debates entre las Candidatas y/o Candidatos a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales para el Estado de Hidalgo; X. Aprobación del Catálogo de Programas de Radio y Televisión que difunden noticias y que participarán en la cobertura de las campañas electorales, así como la Metodología que se implementará en el monitoreo de los espacios noticiosos para el Proceso Electoral Local 2019-2020; XI. Otorgamiento del registro de la Candidatura Común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para participar en 28 de los 84 municipios de la Entidad; XII. Otorgamiento del registro de la Candidatura Común integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, para participar en 25 de los 84 municipios de la Entidad; entre otras.

26. En este orden de ideas, es válido concluir que derivado de la suspensión temporal del desarrollo del presente Proceso Electoral Local 2019 – 2020, incluida la jornada electoral aprobado por el Consejo General del INE en la Resolución INE/CG83/2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), este Instituto Electoral debe señalar las acciones y actividades electorales más trascendentes del Proceso Electoral que han quedado suspendidas temporalmente a partir del 1 de abril del presente año y que una vez que la autoridad nacional electoral determine la reanudación del Proceso, se deberán reactivar. Estas actividades se suman a las ordinarias y de carácter general de este Instituto Electoral que han quedado también suspendidas en términos del Acuerdo IEEH/CG/025/2020.

De lo expuesto se colige que, la Autoridad Responsable no hace referencia dentro de los actos previos que gozan de definitividad a las etapas de "Precampaña para Ayuntamientos" y/o "Plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes en el Ayuntamiento" respectivamente.

En esa tónica, los artículos 14 y 16 de la Constitución que consagran los principios de motivación y fundamentación, sirven como base a las garantías de certeza jurídica y legalidad, y ésta última es recogida por la fracción III del artículo 41 del mismo ordenamiento, como uno de los principios rectores de la materia electoral, y en consecuencia, debe ser respetada por las autoridades electorales.

Lo anterior significa que todos los actos relacionados con la materia electoral, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, de manera clara y sin ambigüedades, con la finalidad de asegurar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Este argumento encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia con el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.²⁴

Similar criterio se encuentra en el SUP-RAP-109/2014 que menciona que "el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Bajo esa óptica, dar por cierto que se entienden por definitivas las etapas de "Precampaña para Ayuntamientos" y/o "Plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes en el Ayuntamiento" sin pronunciarse respectivamente, y realizar pronunciamiento expreso respecto de otras resulta erróneo, pues se concluye que al no reducir al mínimo la posibilidad de errar y eliminar en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como cualquier duda o suspicacia, no se puede tener por cierto el principio de certeza, rector en materia electoral, dentro del acuerdo emitido por el IEEH, de ahí lo **FUNDADO** del agravio.

c) Continuidad de ministración de financiamiento a partidos políticos

Por cuanto hace al agravio relativo a que la autoridad señalada como responsable vulnera preceptos constitucionales en razón de que en el Acuerdo *IEEH/CG/026/2020* se establece la continuidad de la ministración de financiamiento a los partidos políticos, referente a actividades de gastos de campaña, resulta **FUNDADO** conforme a lo siguiente;

Como se ha referido, el INE emitió un acuerdo a fin de suspender temporalmente los procesos electorales en los E*stados* de Coahuila e Hidalgo y atendiendo a esto, se adoptaron medidas de carácter presupuestal y administrativo pues advirtió que la presupuestación y la calendarización para el ejercicio de los programas y proyectos relacionados con los Procesos Electorales de los Estados mencionados, tendrían necesariamente que modificarse respecto a lo originalmente aprobado.

_

²⁴ Consultable en la página 234 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*

En ese sentido, lo que determinó fue lo siguiente;

Considerando que el INE tiene bajo su responsabilidad diversas actividades en el marco de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 de Coahuila e Hidalgo, las cuales se verán suspendidas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, es importante advertir desde ahora, la necesidad de que la presupuestación y la calendarización para el ejercicio de los programas y proyectos relacionados con los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo, donde el OPL de Jalisco tiene una participación relevante en la preparación de la urna electrónica que habrá de ser utilizada en el la Jornada Electoral en el Estado de Hidalgo, tendrán necesariamente que modificarse respecto a lo originalmente aprobado, a fin de afrontar, en el momento oportuno, las tareas de coordinación que correspondan al INE, una vez que se determine por este Consejo General, la reanudación de las actividades de preparación de la Jornada Electoral.

Por estas razones, resulta fundamental ordenar con la aprobación del presente Acuerdo, la viabilidad de reasignar a los programas o proyectos relacionados con los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo los recursos presupuestales necesarios en todos los capítulos y partidas de gasto que correspondan, a fin de garantizar la continuidad de las actividades que correspondan a este Instituto.

Asimismo, deberán tomarse todas las medidas administrativas, relacionadas con los recursos materiales, humanos y financieros, necesarias para garantizar la continuidad de las actividades propias del desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, así como de la operación misma del propio Instituto vinculada con el ejercicio de los derechos humanos, particularmente los político electorales, de manera inmediata a que este Consejo General determine su reanudación y a fin de que se celebren los comicios preferentemente entre los últimos días del mes de julio o principios de agosto próximo, siempre que las condiciones sanitarias lo permitan, debiendo velarse por que se respeten los principios constitucionales que rigen la función electoral y las reglas que rigen las elecciones.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y las unidades responsables, deberán dar continuidad a las obligaciones contractuales asociadas a dichos aspectos, tales como el personal eventual asociado a los procesos electorales de mérito, o bien, atinentes a servicios, adquisiciones o arrendamientos, así como la generación de los pagos correspondientes, incluidas las nóminas, necesarios para garantizar su desarrollo, mantener la capacidad instalada requerida y, en su caso, realizar nuevas contrataciones que resulten necesarias para tal fin.

De lo anterior se advierte que, se establecieron medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades propias del desarrollo de los procesos electorales de los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como de la operación del propio Instituto, es decir, se dará seguimiento con las obligaciones contractuales asociadas a dichos aspectos.

Ahora bien la Autoridad Responsable derivado del mencionado acuerdo aprobado por el INE, determinó lo siguiente;

30. Considerando la suspensión de las actividades, acciones y etapas del Proceso Electoral Local 2019 – 2020 que han sido referidas en el presente Acuerdo, este Consejo General estima necesario instruir a la Junta Estatal para que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración se tomen todas las previsiones de carácter presupuestal y administrativo para que en el periodo de suspensión motivo del presente Acuerdo, este Instituto Electoral no deje de cumplir con sus obligaciones contractuales,

procedimentales y administrativas inherentes a sus responsabilidades y facultades y lo cual tiene relación directa con el ejercicio responsable del gasto público tanto el que se refiere a la actividad ordinaria como a la actividad electoral, así como en su caso proponer a la Presidencia las ampliaciones presupuestales que resulten de la modificación de acciones, actividades y fechas del calendario electoral en la reanudación en su momento del Proceso Electoral, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Instituto Electoral, lo cual en su caso se pondrá a consideración de este Consejo General para su aprobación.

- 31. Tomando en consideración lo referido en el punto anterior y bajo la premisa de que los partidos políticos son entidades de interés público a partir de los cuales la ciudadanía puede ejercer sus derechos político electorales es que este Instituto Electoral considera pertinente que durante la suspensión a la que se refiere el presente Acuerdo, se continúe con la ministración del financiamiento público de cada partido político, entendido este el referente a actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña, en los términos en los que fueron aprobados por este Consejo.
- 32. En consecuencia, también se deberá continuar con las retenciones al financiamiento público de los partidos políticos que correspondan, derivado de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE y que su ejecución es obligación de este Instituto Electoral.

De lo anterior se advierte que, el IEEH aprobó continuar con la ministración de financiamiento público a los partidos políticos referente a actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña.

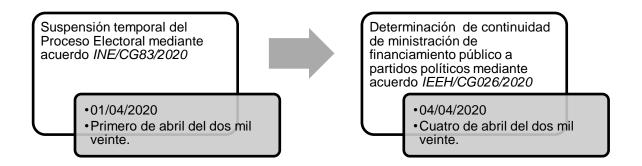
Aunado a lo mencionado, en el informe circunstanciado que remitió la Autoridad Responsable, manifestó que de conformidad con el acuerdo *IEEH/CG/037/2019* dicha ministración solo sería considerada hasta el mes de mayo.

Asimismo qué; la determinación de continuar con la ministración del financiamiento público para gastos de campaña a los partidos políticos partió de que los mismos pudieran dar cabal cumplimiento a aquellos compromisos y obligaciones contractuales que hubiesen adquirido con antelación a la suspensión temporal del proceso electoral, sumado a que se veía por qué los partidos políticos cuente con los recursos que se venían ministrando desde el mes de enero, para que se dé continuidad a la construcción de estrategias de campaña que han determinado o vayan a determinar realizar para el proceso electoral.

Sin embargo, como se ha referido, la suspensión decretada por el INE el primero de abril respecto del proceso electoral trajo como consecuencia, la suspensión de todos los actos posteriores a esa fecha, de los Procesos Electorales Locales 2019- 2020 implicando la no realización o ejecución de los actos que correspondan, según los calendarios electorales de ambos OPL y a los planes y calendarios de coordinación aprobados por el INE.

Bajo dicho argumento, si bien es cierto que el INE estableció medidas administrativas necesarias para la continuidad de las operaciones del mismo instituto, el pronunciamiento y determinación de la Autoridad Responsable sobre un acto del proceso electoral que ya se encontraba suspendido, no encuentra justificación legal, pues como se demostró no fue materia de aprobación del INE, ni tampoco se trataba de un asunto que estaba sub judice²⁵.

Con el fin de ejemplificar lo anterior se ilustra de la siguiente forma;



Bajo ese contexto, es claro que el INE al referir que los actos previos serán definitivos, salvo que fueren revocados o modificados por los tribunales electorales competentes, se refiere a asuntos sub judice, y, no debe entenderse como la facultad de tomar determinaciones fuera de las señaladas.

Ahora, el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente;

Artículo 76. 1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

- **a)** Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- **b**) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante,

_

²⁵ Pendiente de resolución judicial

como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- **e**) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
- **h)** Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal Electoral, la premisa de la que parte la Autoridad Responsable para justificar la ministración del financiamiento público para gastos de campaña a cada partido político, carece de debida fundamentación, motivación, y resulta errónea, pues no existe argumento válido que permita dar por cierta la continuidad de dicha actividad, ya que como se aprecia del ordenamiento legal citado, las actividades comprendidas dentro de los gastos de campaña buscan posicionar o presentar a la ciudadanía a las y los candidatos y promocionarlos; actos que al no tener lugar dentro de la suspensión del proceso electoral no requieren de financiamiento para tal fin.

Bajo esa tónica, el acuerdo emitido por el INE determinó las limitaciones que conllevan la suspensión como se transcribe;

(...) Las limitaciones que conllevan la suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, a fin de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad como el resguardo domiciliario corresponsable son condiciones que, del todo, resultan incompatibles con el desenvolvimiento regular del entramado de actos que integran la organización de elecciones y más específicamente para el desarrollo de actos propios de campañas electorales (...)

En consecuencia no existe justificación legal, que permita continuar otorgando financiamiento para los gastos de campaña de los partidos políticos durante la suspensión del proceso electoral, pues la misma naturaleza de la suspensión, no permite se desarrollen las actividades propias de las campañas, además la determinación de la Autoridad Responsable, es sobre un acto del proceso electoral que ya se encontraba suspendido, por lo que no existe justificación legal que permita otorgarle validez, pues no fue materia de aprobación del INE, ni tampoco se trataba de un asunto que estaba sub judice, de ahí lo **FUNDADO** de los agravios.

d) Suspensión de determinadas actividades del Instituto

En otro aspecto, el motivo de inconformidad por el cual la autoridad señalada como responsable vulnera preceptos constitucionales referidos en razón de que en el Acuerdo IEEH/CG/026/2020 se establece la suspensión de determinadas actividades que en algunos casos, debe modularse su implementación y en otros, corresponde a autoridades distintas su determinación se declara **INFUNDADO**;

Lo anterior es así ya que, los actores aducen que el Consejo General se extralimita al suspender una actividad que no requiere aglomeración de personal, o que no requiere de mayor conjunción de esfuerzos, y que debe privilegiarse el derecho de los actores políticos de poder obtener oportunamente certificaciones relativas al proceso electoral.

Señala que, deben mantenerse las oficialías electorales en los términos en que se encuentran normadas, y que además el Consejo General determina una atribución que le corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

Sin embargo, resulta erróneo señalar este Tribunal Electoral debe determinar lo relativo a lo impugnado en virtud de lo siguiente;

Dada la situación que guarda la epidemia de enfermedad por el virus *SARSCoV2 (COVID-19)* en el país, el Gobierno Federal ha dictado diversas medidas, incluidas las contenidas en el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció a dicha enfermedad como grave, de atención prioritaria ²⁶, así como en el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus *SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado el treinta y uno de marzo en el DOF. ²⁷

Lo precedente de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución, que establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, y dicha autoridad sanitaria será ejecutiva y sus

-

²⁶ Acuerdo INE/JGE45/2020

²⁷Diario Oficial de la Federación

disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

En esa tesitura, la Ley General de Salud establece que, las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la propia Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.²⁸

Dentro de estas medidas se encuentra: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

En esa línea argumentativa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020 *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, ante la emergencia sanitaria global sin precedentes que enfrentan las Américas y el mundo, recomendó;

- I. Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad de las personas, con base en la mejor evidencia científica;
- II. Adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias;

Aunado a lo anterior en fecha veintiuno de abril, el Subsecretario de la Secretaría de Salud, previa aprobación del Consejo de Salubridad, decretó que el Estado Mexicano ya se encuentra en *fase tres* de la epidemia, exponiendo que, para qué sea efectivo el periodo de aislamiento, se requiere la suspensión temporal de toda actividad laboral no esencial en los sectores público privado y social y que, esto es de alcance nacional debiéndose cumplir en el nivel local.

_

²⁸ Artículo 140

Por lo que se debe valorar, en todo momento, la situación que atraviesa el país, y estar pendiente de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, a fin de contar con elementos objetivos para ir modificando o ampliando lo relativo en la materia.

No obstante tal y como refirió la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado la suspensión de la oficialía electoral no fue total, pues únicamente se consideró suspender aquellas que supongan un despliegue de campo del personal del Instituto y que ante la situación actual supondría poner en riesgo la salud de los servidores públicos que laboran en el IEEH e incluso de la población con la que se tenga contacto.

En ese sentido, se dejó abierta la posibilidad de realizar oficialías electorales en aquellos casos que por su urgencia, gravedad o posible impacto a los principios rectores de la función electoral, ameriten su atención.

A lo expuesto, señalar este Tribunal Electoral debe determinar y obligar con respecto a las oficialías electorales del IEEH, parte de una premisa errónea, pues dichas decisiones derivado de la situación que actualmente atraviesa el Estado Mexicano, se encuentran supeditadas a los decretos emitidos y próximos a emitir por el Gobierno Federal y la Secretaría de Salud en consonancia con el Consejo de Salubridad.

Asimismo, como se refirió, la suspensión de la oficialía electoral no fue total, pues únicamente se consideró suspender aquellas que supongan un despliegue de campo del personal del Instituto y que ante la situación actual supondría poner en riesgo la salud de los servidores públicos que laboran en el IEEH e incluso de la población con la que se tenga contacto, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.

e) Fecha límite y medidas para el caso de no existir condiciones para reanudar el actual proceso electoral

Finalmente se declara como **INFUNDADO** el agravio relacionado con que este Tribunal Electoral debe de establecer fechas que definan la manera en que se renovarán los ayuntamientos municipales, estableciendo una fecha límite para que en el caso de no existir condiciones para reanudar el actual proceso electoral se tomen diferentes medidas, de conformidad con lo siguiente;

Como se ha referido, ante las condiciones actuales de la emergencia sanitaria, nos encontramos ante una situación inédita, y tomando en cuenta que el tiempo necesario para la contención de la pandemia es hasta ahora incierto y que, por tanto, no se tiene dato cierto sobre la fecha en que se levantarán las medidas dictadas por la autoridad sanitaria, resulta imposible que este Tribunal Electoral fije una fecha límite, para que en el caso de no existir condiciones para reanudar el actual proceso electoral se tomaran medidas diferentes.

Sala Superior estableció que resulta razonable que, con base en la naturaleza contingente de la situación sanitaria, deban irse adecuando las medidas de prevención para que sean acordes a lo que en ese momento se va necesitando.²⁹

Por su parte el INE refirió, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse, se realizarán los ajustes que resulten necesarios y que le permitan a dicha autoridad alinear sus recursos al esfuerzo de contención del COVID-19 que coordinan las autoridades sanitarias.³⁰

Así, se concluye que resulta erróneo señalar que este Tribunal Electoral debe definir fecha exacta en la que habrán de tomarse diferentes medidas si no se reanuda el Proceso Electoral que atraviesa esta entidad, pues, como se mencionó, no existe dato cierto sobre dicha situación que permita determinar sobre lo planteado, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

SÉPTIMO, EFECTOS

Al resultar parcialmente fundados los agravios planteados por los actores, se ordena al Instituto modifique el acuerdo materia de impugnación por cuanto hace a lo siguiente;

Respecto del agravio relativo a:

 a) La omisión de establecer dentro de los actos que el Instituto ha observado su cumplimiento, las actividades de precampañas de los institutos políticos, así como el periodo de obtención de apoyo ciudadano;

²⁹ Acuerdo 4/2020

³⁰ Acuerdo INE/JGE45/2020

Por tratarse de actos que debieron realizarse antes de que se decretará la suspensión del proceso electoral, deberá de pronunciarse respecto de dichos actos de conformidad con los términos establecidos por el INE, a fin de otorgar certeza a las y los aspirantes a candidatos independientes, sin embargo no se soslaya por este Tribunal Electoral la contingencia sanitaria latente en el Estado Mexicano, por lo que en aras de privilegiar el derecho a salud y en cumplimiento a las medidas dictadas por el Gobierno Federal y la Secretaría de Salud en consonancia con el Consejo de Salubridad, la sesión por la cual el Consejo General del IEEH dé cumplimiento a ésta sentencia deberá ser de manera virtual y con auxilio de los medios tecnológicos que estén a su alcance.

Respecto del agravio relativo a:

b) La continuidad de la ministración de financiamiento a los partidos políticos, referente a actividades de gastos de campaña.

Se le ordena a la Autoridad Responsable suspender de manera inmediata la ministración de financiamiento público a los partidos políticos respecto de gastos de campaña del mes de mayo, por haberse emitido el pronunciamiento con posterioridad a la supensión decretada por el INE, además de no encontrarse debidamente justificada la medida ante la imposibilidad de realizarse actos de campaña y propaganda electoral.

En ese sentido, se le otorga un plazo al IEEH de **48 horas** para que de cabal cumplimiento a lo determinado por éste Órgano Jurisdiccional respecto de la suspensión inmediata de la ministración de financiamiento público para actividad electoral o gastos de campaña, y hecho lo anterior, informen en un **plazo de 24 horas** a la siguiente dirección de correo electrónico; sriagralteeh@gmail.com

Lo anterior de conformidad con el cuerpo de la presente sentencia, a efecto de cumplir con los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la materia electoral y por ende de los que deben estar revestidos todos los actos que sean emitidos por autoridades electorales.

No obstante, resulta indubitable previa determinación de las autoridades sanitarias y electorales, una vez que se reanuden de manera oficial y sean aprobadas las actividades referentes al proceso electoral, se pronuncien sobre las etapas suspendidas, a fin de otorgar certeza a las y los actores políticos respecto de las mismas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se vincula a la Autoridad Responsable para que realice las modificaciones al acuerdo *IEEH/CG/026/2020* de conformidad con la parte considerativa y en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.